

## ¿Un tutor que vele por los huérfanos?: Conflictos en la familia judía a causa de la herencia de los progenitores (Castilla, finales del siglo XV)

### A Guardian Taking Care of the Orphans? Jewish Familial Disputes on Parents' Inheritance (Castile, Late Fifteenth Century)<sup>1</sup>

Marina Girona Berenguer (PhD)  
CSIC (Consejo Superior de Investigaciones Científicas-  
Spanish National Research Council)  
[marina.girona@cchs.csic.es](mailto:marina.girona@cchs.csic.es)

#### Resumen

La carencia de documentos de últimas voluntades dictadas por judíos de Castilla a lo largo del siglo XV aparentemente sugiere que la mayoría no estaba interesada en establecer unas disposiciones finales en relación a sus bienes antes de fallecer. Este supuesto estaría, en parte, motivado por las ordenanzas comunitarias destinadas a regular la devolución de la herencia, en especial, en casos *ab intestato*. Sin embargo, procesos judiciales litigados ante los tribunales judíos y las autoridades judiciales cristianas a finales del siglo XV confirman que la existencia de dicho marco legal no garantizaba el reparto exacto de la herencia entre los descendientes/herederos.

Partiendo de esta base, el objetivo de este estudio es analizar dos conflictos familiares, contenidos en documentación del Archivo General de Simancas (Valladolid, España). En particular, se ahonda en las dificultades que experimentaron hermanos huérfanos judíos al intentar recuperar la herencia de sus progenitores requisada, indebidamente, por su padrastro. A través de un análisis contextualizado, es posible conocer los bienes que componían el patrimonio del/a fallecido/a, así como las estrategias desarrolladas por los padrastrros para retener dicho patrimonio en sus manos.

**Palabras claves:** Castilla; Matrimonio; Herencia; Huérfanos; Tribunales.

#### Abstract

---

<sup>1</sup> Este estudio ha sido realizado en el marco de los proyectos de investigación “Guinz Sefarad (2013-2015): Edición y estudio de documentos históricos y textos halájicos hebreos y aljamiados” [HAR2012-34338] y “The Jews in the European Mediterranean Societies. A Long-Term Perspective: Fourteenth to Nineteenth Century/ (EuMed)”

The scarcity in Castile of last will documents made by Jews throughout the fifteenth century would apparently suggest that most Jews were not concerned with the need to issue one at the last moment before dying. This assumption would be reinforced by the fact that communal ordinances issued by Jewish aljamas during the fourteenth and fifteenth centuries had regulated the devolution's regime in case of lack of any other document. However, legal proceedings litigated before the Jewish courts and the Castilian judicial authorities at the end of fifteenth century confirm that the existence of a legal framework did not guarantee the accurate distribution of inheritance among heirs.

Based on this assumption, the aim of this study is to analyse two Jewish intra-familial conflicts preserved at the Archivo General de Simancas in Valladolid (Spain). In particular, I will focus on the difficulties that Jewish orphan siblings experienced when they tried to recover their parents' inheritance from their stepfather. Through the detailed analysis, it is possible to figure out the assets contained in the deceased's estate, as well as the strategies developed by the stepparents to retain in their hands said assets.

**Keywords:** Castile; Marriage; Inheritance; Orphans; Courts.

En *Mišné Torá*, Maimónides establece que los huérfanos deben ser tratados con delicadeza y respeto, sin emplear palabras que puedan herirles, y sus bienes deben ser guardados con cautela. Por lo tanto, prohíbe que se les veje, se les ocasione daño moral o se abuse de ellos dada su indefensa situación<sup>2</sup>. Aun en caso de que los progenitores fallecieran *ab intestato*, los huérfanos deberían recibir su parte de la herencia de acuerdo con la legislación en vigor. Estos bienes serían custodiados por el padre (si la madre falleciera) o por un tutor/curador (si muriera el padre), sobre el que recaería el derecho y la obligación de administrarlos de manera adecuada hasta que los huérfanos alcanzaran la mayoría de edad<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Maimónides, *Hiljot De'ot*, cap. 6, 10.

<sup>3</sup> bGittin, 52a.

A este respecto, los especialistas han puesto en entredicho el compromiso de los tutores, tras analizar demandas y quejas elevadas por parte de huérfanos y también de viudas<sup>4</sup>. En estos textos queda de manifiesto que, en determinadas ocasiones, los tutores se valieron de su posición para sacar provecho de la herencia destinada a sus pupilos. En esta línea, el presente artículo estudia dos sucesos históricos, cuyo interés no solo reside en su similitud con ejemplos contenidos en los *responsa* rabínicos, sino que se corresponden con un *topos* de la literatura universal: el enfrentamiento entre huérfanos y padrastro/madrastra. Ambos casos, acontecidos a fines del 1400 en localidades sitas en la cuenca del Duero, tienen por protagonistas a huérfanos varones (uno de los casos se aborda de manera retrospectiva), que se ven desposeídos de la herencia de sus progenitores a causa de los intereses de sus padrastros.

A fin de contextualizar el estudio en todas sus vertientes, en primer lugar, se abordan desde un prisma teórico la orfandad y su relación con el pietismo y la caridad judía. A continuación, se ahonda en el procedimiento de elección de los tutores y la transmisión patrimonial. Para procurar una mejor comprensión de los casos, al estudio propiamente dicho le antecede un apartado dedicado a la movilidad histórica en esa región de Castilla a lo largo del periodo bajomedieval.

## 1. Las demandas de la orfandad

### 1.1. Pietismo y caridad como *mitzvá* hacia los huérfanos

El derecho judío considera huérfano (*yatom*) a toda persona menor de edad tras el fallecimiento de su padre o madre<sup>5</sup>. Tanto en la Torá<sup>6</sup> como en los tratados rabínicos<sup>7</sup>, los huérfanos, así como las viudas y los pobres de solemnidad, son considerados individuos pertenecientes a un colectivo desfavorecido. De ahí la existencia de numerosas disposiciones conducentes a desarrollar una labor altruista de pietismo y caridad (*tzedacá*) hacia los menores en dicha situación.

---

<sup>4</sup> Cf. Klein (1993), 65-81; Assis (1997), 278.

<sup>5</sup> Maimónides, *Hiljot De'ot*, cap. 6, 10.

<sup>6</sup> Éx 22:22-24; Dt 24:17-22; Dt 26:12-13; Dt 27:19.

<sup>7</sup> Vid. Maimónides, *Hiljot Matanot Aniyim*.

En la Edad Media, el estado de orfandad finalizaba una vez el individuo podía valerse por sí mismo (en el caso de las mujeres, cuando se desposaban). En el contexto judío, la mayoría de edad (en términos fisiológicos) estaba establecida entre los 12 y 13 años<sup>8</sup>. Sin embargo, en el contexto hispánico, a fines del siglo XV, la mayoría de edad con carácter legal se alcanzaba al cumplir los 25 años<sup>9</sup>. Hasta entonces, el huérfano estaba supeditado, en primer lugar, a la tutela de un tutor legal y, tras cumplir los 14 años, a la de un curador<sup>10</sup>.

La protección de los huérfanos era una cuestión de primordial interés entre las comunidades judías en el espacio europeo y mediterráneo a fin de prevenir la mortalidad infantil, evitar que cayeran en estado de mendicidad y posibilitarles un futuro casamiento<sup>11</sup>. Así, el judaísmo enaltece a todos aquellos individuos que se encargan de educar, mantener y vestir a los huérfanos, si bien considera estas acciones como una *mitzvá*<sup>12</sup>.

A las iniciativas individuales, entre las que destacaban las de los parientes (a veces conversos<sup>13</sup>), que se prestaban a cuidar del huérfano, se une la creación de asociaciones comunales destinadas a brindar un soporte económico a este colectivo. En concreto, es remarcable el interés mostrado en la creación de cofradías encargadas de dotar a las huérfanas o jóvenes sin recursos. Ejemplo de ello es la cofradía *Hozé Hezt (ossé jésed)* en Zaragoza<sup>14</sup>, cuya función principal era dotar a las jóvenes (principalmente, a las huérfanas), pero también apoyar económicamente a otros miembros de la comunidad sin recursos (huérfanos y pobres). Otras cofradías, aparte de cumplir con su particular cometido, también se encargaban de proporcionar al huérfano un sustento económico y/o el acceso a la educación<sup>15</sup>.

---

<sup>8</sup> Maimónides, *Hiljot Išut*, cap. 2, 1.

<sup>9</sup> Partida V, 4, 1.

<sup>10</sup> Partida VI, 16, 13.

<sup>11</sup> b*Ketubbot* 67b; Maimónides, *Hiljot Matanot Aniyim*, cap. 7, 4.

<sup>12</sup> b*Ketubbot* 50a, tomando como referencia Sal 106:3.

<sup>13</sup> Marín Padilla (1982), 266-268.

<sup>14</sup> Blasco Martínez (1990), 20.

<sup>15</sup> Blasco Martínez (1990), 30-31.

Con el avance de los siglos se fundaron asociaciones similares en la diáspora sefardí, siendo la cofradía de dotar huérfanas de Venecia (1613) uno de los casos más paradigmático<sup>16</sup>. De igual modo, en otros lugares se acordaron disposiciones conducentes a la creación de un fondo comunitario destinado a sostener a las huérfanas, como se puede observar en los estatutos promulgados por la «hebrá de cazar orfas e donzelas» (1727), fundada en 1644 por la comunidad luso-castellana de Livorno, entre otras<sup>17</sup>.

En familias pertenecientes al grupo medio-alto, los responsables legales de los huérfanos, así como sus cuidadores, enseñaban a los menores varones a leer y a escribir y, con el tiempo, los introducían en los negocios familiares. No obstante, el propósito básico de la educación de cualquier niño era enseñarle a vivir de acuerdo con los valores de la religión judía<sup>18</sup>. Respecto a las niñas, a falta de la madre, estas pasaban a estar bajo los cuidados (‘crianza’) de otra mujer, la abuela o una nodriza, que se comprometía a cubrir sus necesidades básicas y a proporcionarles las destrezas necesarias para el matrimonio<sup>19</sup>.

En el derecho común castellano y aragonés también se legisla en torno a la figura del huérfano y el pietismo hacia su persona al igual que con las viudas y los pobres<sup>20</sup>. En algunos lugares de los reinos de Castilla y Aragón desde mediados del siglo XV aparece el cargo de «padre de los huérfanos», una figura encargada de velar públicamente por los intereses de estos<sup>21</sup>. Adelante en el tiempo, esta figura fue reproducida en el seno del judaísmo. Así se constata en Ámsterdam donde

---

<sup>16</sup> Cf. Horowitz (1987).

<sup>17</sup> *Capitulacoems e ordenanças do modo que se deve governar a Hebrá de cazar orfas e donzelas* (Livorno: 1727), caps. 18-26.

<sup>18</sup> Este aspecto se ejemplifica en un pasaje del *Séfer Hasidim* (siglo XII) que narra cómo un padre moribundo le exigía al tutor designado para sus hijos que fuera severo con ellos con el propósito de que le tuvieran respeto y cumplieran con la Ley, vid. Baumgartem (2004), 162.

<sup>19</sup> Cf. Winer (2013); Castaño (2018). La misma situación se daba entre la comunidad conversa y cristiana, cf. Marín Padilla (2004), 116-123.

<sup>20</sup> Partida III, 28, 12.

<sup>21</sup> Cf. San Vicente (1965); González Zalacain (2013), 106.

en 1648 se crea la asociación *Abi Yetomim*<sup>22</sup>, apelativo que entronca con la tradición bíblica que define a Dios como «padre de los huérfanos<sup>23</sup>».

## 1.2. Los tutores

Aunque el derecho judío considera que un individuo es huérfano tanto si fallece el padre como la madre, la regulación de la orfandad en cada caso era diferente. Si moría la madre, el niño/a continuaba bajo la potestad de su padre, si bien podía haber otras personas encargadas de su cuidado. Si, por el contrario, el que fallecía era el padre, la situación se tornaba mucho más complicada, ya que había que recurrir al nombramiento de un tutor legal (*apotropos*), que no siempre era la madre (viuda), para que se encargara de los asuntos legales y financieros concernientes a los vástagos.

En la disposición de sus últimas voluntades, el padre podía designar a un tutor (*tutor testamentarius*) para que se hiciera cargo de sus hijos<sup>24</sup>. El nombramiento de la madre como tutora de sus hijos dependía de la voluntad de este. En caso de que el padre no lo designara y/o muriera *ab intestato*, el tutor solía ser el pariente varón más cercano (abuelo o tío paterno), denominado *tutor legitimus*<sup>25</sup>. Ante la ausencia de estos y/o como alternativa, los dirigentes de la aljama o los jueces locales eran los encargados de designar al tutor (*tutor datiuus*) atendiendo, en teoría, a su bondad y honradez<sup>26</sup>. El mismo R. Šelomó ben Adret, antes de ocupar su cargo de rabino en la comunidad de Barcelona, actuó como tutor del huérfano de un miembro importante de la aljama de Girona<sup>27</sup>. No obstante, en el ámbito judío se podía designar a más de un tutor: concretamente, en

---

<sup>22</sup> Vid. «Orphan», *Encyclopedia Judaica*, vol. XV, 484.

<sup>23</sup> Sal 68:6.

<sup>24</sup> Diversos nombramientos de tutores testamentarios, cf. Régné (1978), 35 (doc. 194); Marín Padilla (1999), 105.

<sup>25</sup> Por ejemplo, de los 26 tutores judíos conocidos en la comunidad de Barcelona, diez de ellos eran familiares de los pupilos, cf. Klein (2006), 137.

<sup>26</sup> b*Ketubbot* 109b; Maimónides, *Hiljot Najalot*, cap. 10, 5. También en Partida VI, 16, 2. El proceso de elección del tutor se describe en Marín Padilla (2004), 218-219.

<sup>27</sup> Klein (2006), 155-158.

algunos territorios de la Corona de Aragón se tiene constancia de la actuación de varios tutores al mismo tiempo<sup>28</sup>.

Una vez el tutor era convocado por parte de las autoridades del lugar, este debía jurar que desempeñaría su tarea correctamente y sería cuidadoso con los bienes de sus pupilos<sup>29</sup>. En el momento que tomaba posesión del cargo, las autoridades o miembros de la familia solían hacer un inventario de los bienes a custodiar, como medida preventiva ante posibles reclamaciones<sup>30</sup>. De igual modo, cuando finalizaba su cometido, el tutor estaba obligado a presentar las cuentas de la administración de dichos bienes<sup>31</sup>. Su potestad se prolongaba hasta que el menor alcanzaba la madurez (14 años); a partir de entonces, el huérfano quedaba bajo custodia de un curador, cuyo nombramiento podía coincidir con la(s) persona(s) que había desempeñado la tutoría<sup>32</sup>. Entre otros particulares, los curadores serían los encargados de concertar el casamiento del huérfano<sup>33</sup>.

En el derecho común castellano se establece que la madre podría ser la tutora de sus hijos siempre y cuando permaneciera viuda<sup>34</sup>. En las *Partidas* se justifica esta condición argumentando que otro casamiento podría inducir a la mujer a poner en riesgo el patrimonio de sus hijos, simplemente por el amor que sintiera hacia su nuevo marido<sup>35</sup>. Desde el punto de vista sentimental, el padrastro no

---

<sup>28</sup> Winer (2006), 109.

<sup>29</sup> Marín Padilla (2000) y Lacave (2000).

<sup>30</sup> Marín Padilla (2004), 211.

<sup>31</sup> Marín Padilla (2004), 219.

<sup>32</sup> Partida VI, 16, 13.

<sup>33</sup> Ejemplo de esto es el caso de la huérfana Çetí, vecina de Épila, que en 1450 trató de rebelarse contra el casamiento que uno de sus curadores había acordado *motu proprio* con un judío llamado Jacó Abenbitas, que residía en Muel. En un primer momento, Çetí aceptó la propuesta de matrimonio, atraída por las buenas palabras con las que su curador definía al pretendiente. Sin embargo, cuando lo conoció su negativa a contraer matrimonio fue rotunda, cf. Marín Padilla (1992). Del mismo modo, en sendos *responsa* de R. Šelomó ben Adret (I, 771; IV, 174) se recoge el caso de una huérfana que se oponía a contraer matrimonio con el candidato escogido por su tutor y abuelo, cf. Grossman (2004), 55-56.

<sup>34</sup> En cuanto al nombramiento de la madre como tutora, cf. Régné (1978), 47 (doc. 252); respecto a la gestión de la herencia de los huérfanos por parte de la madre, cf. Aleixandre i Segura (2004), 124-125 (doc. 163).

<sup>35</sup> Partida VI, 16, 4.

tenía por qué desarrollar un cariño especial hacia sus hijastros o preocuparse por su seguridad<sup>36</sup>, y ahí radica el problema: tras la disolución de un matrimonio a raíz del fallecimiento del padre, había que evitar que la herencia fuera a parar a manos inadecuadas y supusiera una pérdida para los hijos y la familia de origen.

En los casos de estudio se verifica que el nuevo casamiento de la madre (uno de ellos con el tutor de sus hijos) constituye un obstáculo en la transmisión de la herencia destinada a los huérfanos. Por lo tanto, ¿a qué responde este tipo de casamientos? ¿Es la madre la que se desposa con el tutor para continuar viviendo con sus hijos o, más bien, es el tutor el interesado en formalizar la unión a fin de sacar un beneficio económico?

### ***1.3. La herencia***

La ausencia de un documento de últimas voluntades complicaba el reparto de la herencia de la persona fallecida. Pese a la existencia de un marco legal que estipulaba cómo debía llevarse a cabo la transmisión en casos *ab intestato*, las desavenencias entre los herederos a veces se producían, sobre todo si estaba en juego un legado cuantioso. Por esta razón era necesario que los huérfanos dispusieran de un tutor que velara por sus intereses hasta que ellos pudieran hacerlo por sí mismos.

A la hora de distribuir la herencia, un problema añadido era el de las deudas y el de la devolución de la dote y las arras a la viuda. En un caso acontecido en Medina del Campo a fines de la década de 1480, el único hijo del matrimonio entre el difunto Mayr Abenfarax y Çinhá, que tenía cinco años, fue llevado a vivir a otro lugar bajo la potestad de su tío paterno<sup>37</sup>. Su traslado, quizás, estuvo motivado por el conflicto de intereses que surgió en torno a la herencia del padre: la viuda exigía recuperar los bienes aportados en su *ketubá*, mientras que Yuçé, tutor del menor y hermano del fallecido, se negaba a desprender de la herencia, alegando que pertenecía por derecho a su sobrino. Este también se quejaba de tener que asumir una gran carga económica, sin haber sido siquiera designado heredero por su hermano Mayr. La ruptura entre los miembros de esta familia debió de

---

<sup>36</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (= ARChV) Registro de Ejecutorias (= RE), 05-VIII-1486, caj. 4, 46; ARChV, RE, I-1504, caj. 187, 32, cf. Girona Berenguer (2020), 505-522 y 655-661

<sup>37</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (= ARChV) Registro de Ejecutorias (= RE), 05-VIII-1486, caj. 4, 46; ARChV, RE, I-1504, caj. 187, 32, cf. Girona Berenguer(2020), 291-292.

perdurar a lo largo del tiempo, si se tiene en cuenta que cuando el huérfano alcanzó la mayoría de edad continuaba viviendo en la misma localidad que su tío y, es de suponer, bajo su influencia<sup>38</sup>.

Los huérfanos varones tenían derecho a heredar de sus padres, aunque estos hubieran contraído un segundo o tercer matrimonio, pues el hecho de ser hombre lo legitimaba para recibir la herencia. Para el periodo que se estudia, las ordenanzas de 1494 y 1496 promulgadas por los judíos de Castilla refugiados en Fez tras la expulsión de 1492 determinan que el progenitor superviviente debería compartir la herencia con los hijos (dos mitades)<sup>39</sup>. En caso de que falleciera la madre y para recuperar el patrimonio contenido en la *ketubá*, los huérfanos deberían presentar el documento ante el padre o padrastro y ante las autoridades competentes para que se supiera, a ciencia cierta, la cantidad exacta que su difunta madre había aportado al tiempo de su casamiento<sup>40</sup>.

Respecto a las *betulot* o hijas casaderas, la parte que recibían no era exactamente una herencia, sino su dotación<sup>41</sup>. El dotar a las hijas por este medio prevalecía sobre la herencia destinada al resto de huérfanos varones<sup>42</sup>. En caso de que el matrimonio no tuviera hijos, las hijas casaderas, además de recibir su dote, podrían heredar de sus padres junto con las casadas, si bien se establecía un orden de prioridad.

Tras la distribución, la herencia destinada a los huérfanos debía ser custodiada por el progenitor o por un tutor. El tutor no tenía derecho sobre dichos bienes: su único cometido era gestionarlos para garantizar la manutención del huérfano; así se evitaban posibles menoscabos. Sin embargo, si el padre lo hubiera estipulado y un juez lo permitiera, los tutores podrían sacar partido a los bienes para acrecentar el patrimonio del pupilo, siempre que presentaran fiadores que les avalaran en caso de pérdida<sup>43</sup>.

---

<sup>38</sup> Ordenanzas de Fez (1494), núm. 3 y 5, vid. Girona Berenguer (2020), 428, 430.

<sup>39</sup> Maimónides, *Hiljot Išut*, cap. 19, 8 y 12

<sup>40</sup> Maimónides, *Hiljot Išut*, cap. 19, 10. Un documento de últimas voluntades formalizado en Tafalla sirve de ejemplo de mandas testamentarias destinadas a dotar a las huérfanas; en particular, la donación la hace un abuelo a su nieta, cf. Castaño (2012), 283-284

<sup>41</sup> Maimónides, *Hiljot Matanot Aniyim*, cap. 8, 16; Ordenanza de Fez (1494), núm. 8, vid. Girona Berenguer (2020), 430.

<sup>42</sup> Maimónides, *Hiljot Matanot Aniyim*, cap. 8, 16; Ordenanza de Fez (1494), núm. 8, vid. Girona Berenguer, 430.

<sup>43</sup> Partida VI, 16, 9.

En Castilla, si al llegar a la madurez el huérfano se percatara de que su tutor había disminuido su patrimonio, podría personarse ante la autoridad competente probando los hechos y su minoría de edad<sup>44</sup>. Asimismo, otra disposición amparaba a los huérfanos ante los tribunales otorgándoles la posibilidad de recurrir en primera instancia ante la Corte Real (posteriormente, Audiencia Real), si la gestión de la herencia no hubiera sido la adecuada o no logran recibirla<sup>45</sup>.

## 2. El estudio de los casos

### *2.1. Privando a los huérfanos de su herencia: análisis de dos casos documentales (Castilla, fines del siglo XV)*

Los casos sujetos a estudio están relacionados con la distribución de la herencia tras el fallecimiento de los progenitores. En concreto, con el empleo de estrategias para preservar la herencia de los huérfanos en el seno de la familia del segundo marido de la madre. El problema acontece tras el fallecimiento de la madre, momento en el que los hijos quedaban huérfanos de padre y madre y tenían derecho a recibir no solo los bienes de la herencia del padre (custodiados hasta el momento por el tutor), sino también los de su progenitora en un proceso conocido como *restitutio*<sup>46</sup>.

Aunque el nuevo marido (incluso en segundos y terceros matrimonios) estaba facultado para heredar parte del patrimonio de la mujer (a fines del siglo XV, la costumbre era la mitad de los bienes), no tenía ningún derecho sobre la herencia del padre, ni tampoco sobre los bienes gananciales de la pareja. Por eso, tras el fallecimiento de la madre, los hijos, en calidad de herederos legítimos, debían recibir (1) los bienes gananciales del primer matrimonio, (2) la herencia que la madre hubiera recibido del padre y (3) una parte de la herencia de su progenitora.

Pese a esto, la documentación constata que algunos padrastrros, actuando también como tutores, dificultaron la entrega de la herencia al huérfano una vez alcanzaba la mayoría de edad. Llegado

---

<sup>44</sup> Partida VI, 19, 2.

<sup>45</sup> Partida III, 3, 5.

<sup>46</sup> Partida VI, 19, 2.

este punto, los huérfanos tenían que personarse ante las autoridades judías o cristianas para que procedieran a un arbitraje entre las partes, sobre todo en caso de *ab intestato*. Si bien en algunas ocasiones las sentencias definitivas no llegaron a cumplirse.

Varias son las estrategias empleadas por los tutores a fin de evitar la devolución de los bienes a sus herederos directos. En primer lugar, se ausentaban del lugar para eludir las responsabilidades económicas. Otra estrategia era empeñar dichos bienes en otro matrimonio, de manera que no pudieran ser enajenados por estar obligados a la nueva esposa. Aunque esta aportación era ilegal, ya que los bienes procedentes de un matrimonio anterior no podían ser dados en concepto de arras si no se había procedido al reparto de la herencia con los descendientes<sup>47</sup>, la norma no siempre se respetaba.

## ***2.2. La movilidad histórica de los judíos en una zona entre reinos: tierras de Burgos y Soria***

Los sucesos que se analizan tuvieron lugar entre 1488 y 1491 en la región noreste del reino de Castilla, aquella que comprende las actuales provincias de Burgos y Soria. Esta área, que se circunscribe en el triángulo de mayor poblamiento judío en Castilla desde mediados del siglo XV<sup>48</sup>, se define por ser un territorio de frontera con Navarra y Aragón. Esta posición fue determinante para que, a lo largo de la Baja Edad Media, muchos judíos realizaran desplazamientos de corto (Burgos-Belorado; Soria-Ágreda), medio (entre Burgos y Soria con Tafalla, Tarazona, Catalayud y Zaragoza<sup>49</sup>) y largo recorrido (entre dicha zona y el levante peninsular) de manera bidireccional. Al igual que ocurre en las localidades situadas a ambos lados de la Raya<sup>50</sup>, frontera entre los reinos de Castilla y Portugal, los judíos del extremo noreste de Castilla mantuvieron relaciones regulares con sus correligionarios de los reinos vecinos. Las fronteras no suponían barreras espaciales para los judíos que habitaban en los diferentes reinos, en otras palabras «la frontera no representó una realidad que marcara [...] sus vidas<sup>51</sup>». Estos concebían la Península Ibérica como un todo, que tras la expulsión sería conceptualizado en el vocablo *Sefarad*.

---

<sup>47</sup> Maimónides, *Hiljot Isut*, cap. 19, 2 y 8.

<sup>48</sup> Castaño (2016), 317.

<sup>49</sup> Cadiñanos Bardecí (1994), 240.

<sup>50</sup> Castaño (2016), 319.

<sup>51</sup> Diago Hernando (2003), 240.

Desde el siglo XIV, las fuentes proporcionan datos acerca de la instalación de centros financieros y destacan la importancia de las actividades mercantiles en dicho región<sup>52</sup>. Otro de los factores que favorecía a las localidades situadas en el obispado de Burgos era el peregrinaje a Santiago de Compostela. Esa combinación –doble frontera, comercio y peregrinaje- dotaba al territorio de un fuerte dinamismo que incentivó la llegada de judíos<sup>53</sup>, así como su participación en asuntos de índole económica.

Tanto Burgos como Soria, dos de los núcleos principales, se caracterizaron por el comercio de lanas y paños<sup>54</sup>, siendo el préstamo otra de las prácticas recurrentes entre estos judíos<sup>55</sup>. A modo de ejemplo de estas relaciones comerciales, en su declaración ante el tribunal de la Inquisición de Soria en 1490, Yuçá Abenante, vecino de dicha ciudad, reconocía que a finales de 1450 había participado junto con otros judíos y un convertido en una compañía que mantenía negocios en Calatayud<sup>56</sup>. El arrendamiento de rentas también constata el fenómeno de la movilidad de los judíos: con anterioridad a 1488, Ysaque Barbasturiel, un conocido miembro de la aljama soriana, arrendaba las rentas de las alcabalas de Ágreda y su tierra<sup>57</sup>, y, posteriormente, las subarrendaba a un judío de la villa<sup>58</sup>.

Este último aspecto nos da pie para hacer una valoración acerca de la capacidad financiera de estas localidades a fines del siglo XV. En las cuentas relativas a la contribución de las aljamas en el impuesto de servicio y medio servicio durante los años 1488 y 1491, destaca la preponderancia económica de la aljama de Soria, con aportaciones similares a las de Almazán, Ávila y Valladolid:

---

<sup>52</sup> Muñoz Solla (2009), 210-211.

<sup>53</sup> Cantera Burgos (1952), 103.

<sup>54</sup> Cantera Burgos (1976), 446.

<sup>55</sup> Cf. Suárez Fernández (1964), 90-91 (doc. 7.); 134-136 (doc. 26).

<sup>56</sup> Cf. Carrete Parrondo (1985), 28 (doc. 20).

<sup>57</sup> Archivo General de Simancas (= AGS), Registro General del Sello (= RGS), 11-VII-1488, fol. 142 [Murcia], cf. Cantera Burgos (1976), 452.

<sup>58</sup> AGS, RGS, 18-XII-1490, fols. 257, 258 y 259 [Aranda de Duero], AGS, RGS, 29-IV-1491, fol. 262 [Burgos]; AGS, RGS, 30-IV-1491, fol. 263 [Burgos], cf. Cantera Montenegro (2000), 77.

entre 80.000-100.000 mrs<sup>59</sup>. Las contribuciones de las comunidades de Burgos y Belorado (entre 15.000 y 36.000 mrs) fueron menores, posiblemente a causa de la disminución poblacional a finales del siglo. Al analizar estas aportaciones económicas, se detecta la existencia de una red de dependencia económico-jurisdiccional entre estos lugares y localidades de menor envergadura: Belorado participaba con Ochoa Castro (Ojacastro), Valgañón y San Vicente del Valle, entre otros, mientras que Burgos lo hacía junto con Ubierna y Covarrubias<sup>60</sup>. Sin embargo, Belorado y sus localidades afines estaban bajo la influencia de Burgos, en un proceso de dependencia que puede ser estudiado de manera comparativa con las colectas establecidas entre las aljamas del noroeste de Cataluña<sup>61</sup>.

El gravamen de las tasas de impuestos junto con la política dirigida por las autoridades locales hacia el colectivo judío, y las condiciones de la propia judería también contribuían a propiciar su movilidad. De hecho, en 1484 los reyes enviaron una provisión al alcaide del castillo de Soria para que permitiese a los judíos avituallarse ante el temor de que «se fuesen a bivar al reyno d'Aragón o de Navarra a buscar sus vidas<sup>62</sup>». Una situación similar ocurría en Burgos a raíz de una prohibición que impedía que judíos de otros lugares fueran a vivir a la ciudad<sup>63</sup>.

Por otra parte, los vínculos de parentesco también reforzaron la solidaridad entre las comunidades asentadas en los distintos reinos y potenciaron las actividades mercantiles. Las oligarquías de Burgos y Soria, lideradas por los linajes de los Leví y los Bienveniste respectivamente, estaban emparentadas entre sí<sup>64</sup> y establecieron estrechas relaciones con las poderosas familias de la aljama de Zaragoza, los Cavallería y los Abnalazar<sup>65</sup>. Una noticia temprana (1370) confirma el traslado de

---

<sup>59</sup> Cf. Suárez Fernández (1964), 65-72.

<sup>60</sup> Cadiñanos Bardecí (1994), 241, 247-249 (docs. 3 y 4).

<sup>61</sup> Riera i Sans (2012), 14-15.

<sup>62</sup> Cf. Suárez Fernández (1964), 228-230 (doc. 71).

<sup>63</sup> Cf. Suárez Fernández (1964), 276-278 (doc. 96).

<sup>64</sup> Cantera Burgos (1976), 478.

<sup>65</sup> Diago Hernando (2003), 245.

miembros del linaje Bienveniste a Zaragoza, donde fijaron su residencia, y pasaron a formar parte del círculo franco de estas familias<sup>66</sup>.

Las redes clientelares tarde o temprano se acabaron convirtiendo en redes familiares. Una referencia corrobora el uso de estrategias matrimoniales entre judíos de localidades cercanas a Soria: a finales de la década de 1480, el judío Liza, vecino de Ágreda, desposaba a su hija (tras 1492, llamada Beatriz González) con Ysaque, hijo de Abraham (después, Luis), miembros de la familia Abenante de Berlanga de Duero<sup>67</sup>. Cabe la posibilidad de que los Abenante de Berlanga estuvieran emparentados con los de Soria<sup>68</sup>.

Los casos que se presentan a continuación también añaden información acerca de la movilidad familiar. El primero de ellos concierne a una familia de origen soriano. Sin embargo, cuando surge la disputa, uno de los protagonistas ya se había trasladado a vivir a Burgos. Las razones que motivaron su desplazamiento pudieron ser múltiples, considerando el matrimonio y los negocios. El segundo caso pone de manifiesto el desplazamiento de judíos de otros reinos con la finalidad de contraer un matrimonio (de una localidad desconocida a Belorado/Arenzana de Abajo). El documento no es parco en detalles hasta el punto de calificar a ese individuo, en concreto el padrastro de los demandantes, de «extranjero».

### ***2.3. Huérfanos reclamando la herencia de la madre: los hermanos Abenazara (Belorado, 1491)***<sup>69</sup>

El primer documento data de 1491 y es una carta de emplazamiento dirigida a Ysaque Alamán, Leuí Çaçón y Zara, su mujer, todos vecinos de Arenzana de Yuso (Arenzana de Abajo), a petición de los huérfanos Yuçé<sup>70</sup> y Mosé Abenazara, vecinos de Belorado, a causa de la herencia de su madre.

<sup>66</sup>Cf. Baer (1929), 485-486 (doc. 329).

<sup>67</sup> AGS, RGS, 11-III-1494, fol. 324 [Medina del Campo], cf. Cantera Montenegro (2000), 76-77; Muñoz Solla (2005), 216.

<sup>68</sup> Vid. Carrete Parrondo (1985), 31 (doc. 28).

<sup>69</sup> AGS, RGS, 31-VIII-1491, fol. 104 [Burgos].

<sup>70</sup>No hay que identificarlo con Yuçé Abenazar, procurador de la aljama de los judíos de Torremormojón (Palencia) en 1492, cf. Suárez Fernández (1964), 432 (doc. 198); León Tello (1967), 153 (doc. 259).

La carta explica que hacía poco tiempo que los hermanos Abenazara habían perdido a su madre Rica. Los chicos ya eran huérfanos de padre, por lo que es posible que, desde entonces, hubieran vivido alejados de su madre y bajo la custodia de un miembro de la familia paterna que residiera en Belorado (donde estaban vecindados los jóvenes). Esta hipótesis adquiere mayor relevancia, si se tiene en cuenta que, después de enviudar, Rica contrajo de nuevo matrimonio con un judío forastero que vivía en Arenzana de Yuso (a 40 km de Belorado), llamado Ysaque Alamán. Por lo general, este segundo casamiento impedía a Rica seguir viviendo con sus hijos, salvo que Ysaque hubiera sido el tutor designado de los menores.

Cuando Rica e Ysaque concertaron el casamiento, Rica aportó a modo de dote una cantidad de bienes elevada, en torno a 50.000 mrs. Según su hijo Yuçé, parte de estos bienes habían pertenecido a su padre Ysaque Abenazar<sup>71</sup>, por lo que se deduce que habían sido transmitidos a la madre por medio de la herencia de su primer marido. La información brindada por los huérfanos debe ser considerada válida, puesto que estaba registrada documentos legales que estos presentaron para justificar su demanda.

Tras el fallecimiento de Rica (a inicios de 1491), Ysaque Alamán se hizo con todos los bienes del patrimonio de su esposa (otros 50.000 mrs). Por otra parte, Leuí Çaçón y Zara, cuya relación con las partes se desconoce, también recibieron 40 piezas de oro y otros bienes de la herencia. Ante esta situación, los huérfanos reclamaron a Ysaque su parte de la herencia materna (más de la mitad) y este se prestó a hacer con ellos una conveniencia o acuerdo arbitral, por el que les haría entrega de 9.000 mrs (menos de la décima parte del total), a cambio de quedar liberado de otras responsabilidades.

Durante el arbitraje, los huérfanos actuaron sin la intermediación de un curador y consideraban que esto les había perjudicados en relación al acuerdo alcanzado. Se supone que la herencia de la madre incluía bienes del patrimonio del padre (ya fueran las arras, ya fueran bienes privados), la pérdida era aun mayor. Sin embargo, los huérfanos quedaron sin posibilidad de apelación al ausentarse

---

<sup>71</sup>Tampoco se corresponde con Ça Abenazar, judío de la Villa de Don Juan (Valencia de Don Juan), que había dejado deudas a su salida del reino en 1492, cf. Rodríguez Fernández (1976), 308.

Ysaque del lugar (¿de Belorado, de Arenzana?), saliendo del reino de Castilla y sin devolver a los huérfanos la parte de la herencia que les correspondía<sup>72</sup>

La situación llevó a los hermanos Abenazara a recurrir a los jueces del Consejo Real a fin de que les proveyesen la restitución de los 100.000 mrs correspondientes a la herencia de sus progenitores (los bienes de la herencia del padre que habían sido transmitidos a la madre y los de ella misma). Los hermanos prefirieron recurrir a la justicia castellana<sup>73</sup> antes que a sus propios jueces, tras haberse vistos perjudicados por el arbitraje previo<sup>74</sup>.

Las autoridades judiciales decretaron que Ysaque Alamán debía devolver a los hermanos Abenazara los 100.000 mrs de la herencia y Leuí Çaçon y Zara lo que hubieran tomado de la misma. No obstante, ofrecían la posibilidad de que el pleito se litigara en su seno y las partes presentaran sus pruebas.

#### ***2.4. Las consecuencias de la tutoría: los bienes de doña Sol (Soria, 1488)***<sup>75</sup>

Pocos años antes de la reclamación de los hermanos Abenazara tuvo lugar el suceso que originó al segundo caso objeto de estudio. En abril de 1488, don Bueno, un conocido miembro de la aljama soriana, y Symuel Sentó, su hermano, vecino de Burgos, elevaban una petición a los reyes para que ordenaran la restitución de los bienes que les pertenecían por la herencia de sus progenitores, que, hasta ahora, habían estado bajo control del que fuera su tutor y padrastro, Lesar Cauallero (Caballero). No era la primera vez que los hermanos reclamaban los bienes ante un tribunal: sus solicitudes ya habían sido atendidas por el juez mayor de las aljamas, don Abraham Seneor, que

---

<sup>72</sup> Es posible que Ysaque procediera de Navarra, donde se constata ampliamente el sobrenombre Alamán, cf. Carrasco, Miranda García y Ramírez Vaquero (1996), 623 (doc. 567). En 1471 aparece avecindado en Alcalá de Henares un judío llamado Ysaque Alamán, cf. León Tello (1980), vol. II, 324 (doc. 938).

<sup>73</sup> Partida 3, 3, 5; Ordenanzas Reales de Castilla (1484), 3, 2, 14.

<sup>74</sup> Gutwirth (1989), 214.

<sup>75</sup> AGS, RGS, 24-IV-1488, fol. 154 [Burgos], cit. Cantera Montenegro (1992), 346

había dictado dos sentencias al respecto en su favor. Sin embargo, solo una de ellas se había ejecutado y la muerte de Lesar complicaba el cumplimiento de la segunda.

En la documentación relativa a Soria, se identifica a don Bueno por la referencia a su oficio de cambista («cambiador»). Era mercader y se había dedicado principalmente al comercio de lanas, actividad usual en la zona. En la década de 1480, don Bueno junto con otros judíos destacados de la aljama soriana subarrendaron los pontificales del obispo de Osma, don Pedro de Montoya, en Soria y su tierra<sup>76</sup>. Asimismo, se sabe que en 1483, tras la petición de socorro realizada por los reyes en el marco de la Guerra de Granada, don Bueno contribuyó con 8.000 mrs<sup>77</sup>. Respecto a su hermano Symuel Sentó, se marchó a vivir a Burgos, ciudad con la que la comunidad de Soria mantenía fluidas relaciones comerciales y de negocios.

Don Bueno y Symuel eran hijos de doña Sol y su primer marido (cuya identidad se omite). Cuando el padre falleció, la herencia que correspondía a los hermanos pasó a estar en manos de don Lesar, habitante en Soria, que había sido designado tutor de los huérfanos y custodio de los bienes legados por el padre hasta que estos alcanzaran la mayoría de edad<sup>78</sup>.

Al igual que don Bueno, en 1483, don Lesar también contribuyó con 40.000 mrs para la Guerra de Granada. La cantidad aportada por este (al igual que por don Yuçé Abenante) solo fue superada por las aportaciones de don Abraham Bienveniste de Calahorra (60.000 mrs.) y don Ysaque Barbasturiel (50.000 mrs.), dato que refleja su sólida posición en la aljama de Soria<sup>79</sup>. En cuanto a su familia, las fuentes relativas a esta comunidad apenas cuentan sobre los Caballero. No obstante, alguno de sus miembros se convirtió al cristianismo y continuó viviendo en la ciudad después de 1492. Uno de ellos fue Juan de Salzedo, sobrino de don Lesar<sup>80</sup>. Por su declaración ante el Tribunal de la Inquisición de Soria (1502), se averigua que, en la década de 1450, tanto él como su tío habían sido *shojetim*, es decir matarifes de acuerdo con las leyes halájicas. Siguiendo el testimonio de

---

<sup>76</sup> AGS, RGS, 1485-IX-6, fol. 103 [Valladolid].

<sup>77</sup> Cantera Burgos (1976), 477-478.

<sup>78</sup> Se desconoce la vinculación entre el padre de Bueno y don Lesar, es posible que fueran parientes, aunque tampoco se debe descartar que su nombramiento como tutor hubiera sido acordado por parte de la aljama.

<sup>79</sup> Cantera Burgos (1976), 477-478.

<sup>80</sup> Carrete Parrondo (1985), 151 (doc. 368).

Salzedo, el neófito Juan Rodrigues, escribano de número de la ciudad, «estaua en fama de no comer otra carne, saluo de lo que de casa de... don Lezar le enbiauan», noticia que confirma la existencia de una relación cordial entre el judío y este vecino converso.

Tiempo después del fallecimiento del padre de don Bueno y Symuel, doña Sol, madre de los antedichos, se casó en segundas nupcias con el tutor de sus hijos. La dote que la judía había aportado a este casamiento ascendía a una elevada cantidad, a la que se sumaron otros bienes que la pareja fue ganando y adquiriendo durante el matrimonio. Así, a lo largo de casi tres décadas (desde el fallecimiento del padre de don Bueno y Symuel y hasta la disolución de su matrimonio con doña Sol), don Lesar sacó provecho de los bienes de la herencia del progenitor y de los bienes de la madre, gestionándolos a su parecer.

Tras la muerte de doña Sol, entre los hermanos y don Lesar surgieron ciertos «debates y diferencias», no solo en torno a los bienes dotales de la mujer, sino también respecto a la gestión de los bienes de la herencia del padre durante la minoría de edad de sus pupilos. El pleito se trató de manera interna en el seno de la comunidad judía y fue liderado por don Abrahán Seneor, juez mayor de las aljamas del reino, quien designó a un árbitro para que mediara entre las partes<sup>81</sup>. Así, los hermanos y su otrora tutor y padrastro se comprometieron bajo juramento a presentar pruebas con el fin de alcanzar un acuerdo justo.

Fueron dos las sentencias emitidas por parte del juez mayor que obligaban a don Lesar Cauallero a pagar 425.000 mrs a don Bueno y Symuel. El judío realizó el pago de 100.000 mrs de acuerdo con la primera sentencia, pero se resistía a hacer entrega de la cantidad estipulada en la segunda («non les ha querido dar, nin pagar las tresientas e veynte e çinco mill mrs restantes»). Los hermanos señalaban que don Lesar había recibido favores en la aljama de Soria que le habrían podido facilitar el pago del montante (tal vez se referían a fiadores que avalaran el pago), sin embargo, no lo había hecho.

A finales del mes de febrero de 1488, don Lesar fallecía dejando como heredera de sus bienes a Daza, su nueva esposa. Esta situación hacía peligrar el cumplimiento de la sentencia por parte de los herederos de don Lesar. Al dejar a su esposa como heredera universal, el judío estaba haciendo

---

<sup>81</sup> El pleito fue tratado ante Abraham Seneor, juez mayor de las aljamas desde 1477, y no ante Abraham Benveniste, cf. Cantera Montenegro (1992), 346.

uso de una estrategia preventiva que le permitiera mantener «sus bienes» a buen recaudo, en el seno de la nueva familia. Don Bueno y Symuel se habían visto afectados por la situación, ya que Daza y los hermanos del fallecido gozaban de cierto renombre entre los judíos de Soria, a diferencia de ellos que se definían como «personas pobres, miserables y necesitadas». Por esto, recurrieron a la justicia real con la intención de que mandaran embargar los bienes de la herencia de don Lesar y subastarlos con el fin de llevar a efecto el dictamen de la segunda sentencia dada por don Abraham Seneor.

Los reyes aceptaron la petición de don Bueno y Symuel Sentó, no tanto por sus posibles penurias (este es un recurso usual en la documentación), sino actuando de acuerdo con la ley. De este modo, ordenaron al corregidor de Soria y al juez de la Corte real, el licenciado Calderón, que se encargaran de resolver el asunto, previa convocatoria de las partes, para que expusieran sus declaraciones y pudieran deliberar finalmente al respecto.

### **3. Consideraciones finales**

El análisis de los casos corrobora que, en ocasiones, la orfandad no fue un estado fácil. Pese a las leyes internas de la comunidad judía y el derecho común que establecían cómo se debía llevar a cabo la designación de un tutor y sus atribuciones, la gestión por parte de estos podía llegar a perjudicar gravemente a los huérfanos y sus propiedades. Tampoco la herencia, regulada a través de las leyes de sucesión en vigor, garantizaba la adecuada transmisión de los bienes de los progenitores, pese a que los huérfanos fueran sus legítimos herederos.

Algunos tutores interesados en los bienes dejados por el progenitor fallecido, trataron de desposarse (y lo hicieron) con la viuda a fin de administrar, controlar y retener el patrimonio de esa familia. En caso de que el tutor casara con la madre de los huérfanos, tendría una razón de peso para evitar hacerles entrega de los bienes de la herencia del padre en el momento que los huérfanos alcanzaran la mayoría de edad. Huelga decir que, si la madre fallecía antes que el padrastro, nada garantizaba que este estuviera dispuesto a dividir la herencia con los herederos. Por otra parte, la madre podía dejar en herencia bienes que habían pertenecido a su marido y ella había recibido a través de las arras, y también otras donaciones y mandas. Así, el proceso de transmisión se dificultaba mientras que los derechos de los descendientes se veían limitados.

Estas circunstancias llevaron a los protagonistas de los casos comentados a presentar sus demandas ante los jueces judíos y los órganos de justicia del reino. Las autoridades, previo examen de las pruebas presentadas y siempre actuando conforme a la ley, se mostraron proclives a amparar a los huérfanos con tal de que recibieran lo que por derecho les correspondía. No obstante, hay que tener en cuenta que los herederos que litigaban por su herencia lo hacían porque tenían medios económicos que lo posibilitaban. Nada se sabe acerca del soporte que podía brindar la comunidad judía. En este sentido, resulta probable que aquellos que no disfrutaran de una buena condición económica, tampoco pudieran permitirse pleitear en defensa de sus intereses, que quedarían irremediabilmente dañados.

#### 4. Bibliografía

Aleixandre i Segura, T. (2004), *El Liber iudeorum núm. 90 de l'Aleixar, 1344-1348: estudi i edició*. Barcelona: Fundació Noguera.

Assis, Y. T. (1997). *The Golden Age of Aragonese Jewry. Community and Society in the Crown of Aragon, 1213-1327*. London, Portland, Or.: The Littman Library of Jewish Civilization.

Girona Berenguer, M. "Mujeres judía, devolución de la dote y transmisión de la herencia (Castilla siglo XV)", Tesis Doctoral. Madrid. Universidad Complutense de Madrid

Baer, F. (1970), *Die Juden im christlichen Spanien. I. Urkunden und Regesten. 1. Aragonien und Navarra*. England: Gregg International Publishers Limited [edición original: Berlin: Akademie Verlag, 1929].

Baumgarten, E. (2004). *Mothers and Children: Jewish Family Life in Medieval Europe*. Princeton: Princeton University Press.

Baumgarten, E. (2014). *Practicing Piety in Medieval Ashkenaz: Men, Women, and Everyday Religious Observance*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press.

Berenbaum, M. y Skolnik, F. (Eds.) (2009). *Encyclopaedia Judaica*. Detroit: Macmillan Reference USA.

Blasco Martínez, A. (1990). Instituciones sociorreligiosas judías de Zaragoza, siglos XIV-XV: sinagogas, cofradías, hospitales. *Sefarad* 50, 3-46.

Cadiñanos Bardecí, I. (1994), «Los judíos de Belorado y sus contornos», *Sefarad* 54 (1994), 337-251.

Cantera Burgos, F. (1952). La judería de Burgos. *Sefarad* 12, 59-104.

Cantera Burgos, F. (1976). Juderías medievales en la provincia de Soria. En *Homenaje a Fray Justo Pérez de Urbel, OSB*, t. I (446-482). Abadía de Silos: Studia Silensia.

Cantera Montenegro, E. (1992). La justicia en las aljamas castellanas a fines del siglo XV: la frontera oriental del reino de Castilla. *Sefarad* 52, 337-353.

Cantera Montenegro, E. (2000). Notas acerca de la expulsión de los judíos en la diócesis de Osma (Soria). *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III. Hª Medieval* 13, 57-84.

Carrasco, J., Miranda García, F. y Ramírez Vaquero, E. (1996). *Los judíos del Reino de Navarra. Documentos 1351-1370*. Pamplona: Gobierno de Navarra. Departamento de Educación y Cultura.

Carrete Parrondo, C. (1985). *Fontes Iudaeorum Regni Castellae. II. Tribunal de la Inquisición del obispado de Soria*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca). Con un análisis psicológico de María José Castaño González.

Castaño, J. (2018). The Orphans' Portion and the Jews of Miranda do Douro in 1490. En C. B. Stuczynski y B. Feitler (Eds.), *Portuguese Jews, New Christians, and 'New Jews': A Tribute to Roberto Bachmann* (102-120). Leiden: Brill.

Castaño, J. (2012). Una resolución de R. Yehosúa Sabí, rabino de Navarra, sobre el cobro de una herencia (1489). En D. Iancu-Agou (Ed.), *L'écriture de l'histoire juive: Mélanges en l'honneur de Gérard Nahon* (263-287). Paris, Louvain: Peeters.

Castaño, J. (2016). The Peninsula as a Borderless Space: Towards a Mobility 'Turn' in the Study of Fifteenth-Century Iberian Jewries. En P. Buc, M. Keil y J. Tolan (Eds.), *Jews and Christians in Medieval Europe: The Historiographical Legacy of Bernhard Blumenkranz* (315-332). Turnhout: Brepols.

Diago Hernando, M. (2003). La movilidad de los judíos a ambos lados de la frontera entre las Coronas de Castilla y Aragón durante el siglo XIV. *Sefarad* 63, 237-282.

González Zalacain, R. J. (2013). *La familia en Castilla en la Baja Edad Media: violencia y conflicto*. Madrid: Congreso de los Diputados.

Grossman, A. (2004). *Pious and Rebellious: Jewish Women in Medieval Europe*. Waltham, Massachusetts: Brandeis University Press.

Gutwirth, E. (1989). Abraham Seneor: Social Tensions and the Court-Jew. *Michael* 11, 169-229.  
Horowitz, E. (1987). The Dowring of Brides in the Ghetto of Venice: Between Tradition and Change, Ideas and Reality (heb.), *Tarbiz* 56, 347-371.

Klein, E. (1993). Protecting the Widow and the Orphan. A Case Study from 13th Century Barcelona. *Mosaic* 14, 65-81.

Klein, E. (2006). *Jews, Christian Society, & Royal Power in Medieval Barcelona*. Ann Arbor: University of Michigan Press.

Lacave, J. L. (2000). Documento hebreo inserto en una carta pública de tutela y curadela judía (siglo XV). *Sefarad* 60, 283-284.

León Tello, P. (1967). *Los judíos de Palencia*. Madrid: Institución Tello Téllez de Meneses.

León Tello, P. (1979). *Judíos de Toledo*. Madrid: CSIC, Instituto B. Arias Montano.

Marín Padilla, E. (1992). Inútil rebeldía de Ceti Leredi en relación con su matrimonio (siglo XV). *Sefarad* 52, 501-512.

Marín Padilla, E. (1999). La villa de Arándiga, del señorío de los Martínez de Luna en el siglo xv; sus judíos. *Sefarad* 59, 101-125.

Marín Padilla, E. (2000). Carta pública de tutela y curadela judía (siglo XV)», *Sefarad* 60, 285-288.

Marín Padilla, E. (1982). Relación judeoconversa durante la segunda mitad del siglo XV en Aragón: matrimonio. *Sefarad* 42, 243-298.

Marín Padilla, E. (2004). *Panorama de la relación judeoconversa aragonesa en el siglo XV. Con particular examen de Zaragoza*. Madrid: E. Marín.

Muñoz Solla, R. (2005). *La comunidad judía de Berlanga de Duero (Soria)*. En R. Izquierdo Benito y Y. Moreno Koch (Coords.), *Del pasado judío en los reinos medievales hispánicos. Afinidad y distanciamiento: XIII Curso de Cultura Hispanojudía y Sefardí de la Universidad de Castilla-La Mancha* (205-229). Toledo: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Muñoz Solla, R. (2009). Judeoconvertos burgaleses a fines de la Edad Media. *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III. Hª Medieval* 22, 207-228.

Régné, J. (1978). *History of the Jews in Aragon. Regesta and Documents, 1213-1327*. Jerusalem: Magnes Press.

Riera i Sans, J. (2012), *Els jueus de Girona i la seva organització: segles XII-XV*. Girona: Patronat Call de Girona.

Rodríguez Fernández, J. (1976). *Las juderías de la provincia de León*. León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro.

San Vicente, Á. (1965). *El oficio de padre de huérfanos en Zaragoza*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza.

Suárez Fernández, L. (1964). *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*. Valladolid: CSIC, Patronato Menéndez Pelayo.

Winer, R. L. (2006). *Women, Wealth, and Community in Perpignan, c. 1250-1300: Christians, Jews, and Enslaved Muslims in a Medieval Mediterranean Town*. Abingdon, Oxon; New York: Routledge, Taylor and Francis Group.

Winer, R. L. (2013). The Mother and the Dida [Nanny]: Female Employers and Wet Nurses in Fourteenth-Century Barcelona. En J. Sperling (Ed.), *Medieval and Renaissance Lactations: Images, Rhetorics, Practices* (55-78). London: Taylor and Francis.